



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Dieciséis (2016)

Radicación: 500014003001-2016-00370-00
Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
Accionante: CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVILA
Accionado: JUEZ DE PAZ COMUNA CUATRO-JORGE ENRIQUE
VELASQUEZ GORDILLO

ASUNTO POR RESOLVER

Se ocupa esta decisión del fallo de tutela que en derecho corresponda.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVILA, a través de llamada telefónica a su abonado celular No. 313 836 70 08, por medio del cual se le notifico el auto admisorio y el requerimiento probatorio, el día 05 de mayo de 2016. (Folio 19)

VINCULADO: CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 06 de Mayo de 2016. (Folio 20)



ACCIONADO: JUZGADO DE PAZ DE LA COMUNA CUATRO, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 06 de Mayo de 2016. (Folio 21)

VINCULADO: YENICE OSORIO MAHECHA, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 05 de mayo de 2016. (Folio 23)

VINCULADO: JOSE FABIAN MORALES URREA, de forma personal a través de funcionario del Despacho el día 06 de mayo de 2016. (Folio 24)

VINCULADO: LUZ MARINA MARIN VELEZ, a través de correo certificado a la Manzana E casa 22 K8 este 46C-20 Barrio Nueva Colombia, el día 10 de mayo de 2016. (Folio 29)

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVILA**, acude al juez de tutela, con las siguientes **PRETENSIONES**:

*“1. Tutelar a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados **ORDENANDOLE**, a la autoridad accionada que se declare la nulidad de todo lo actuado en el despacho del señor juez de paz, **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GORDILLO**.”*



Con fundamento en los siguientes, **HECHOS**:

1. El accionante el día 31 de mayo de 2012, acude ante el juez de paz de la comuna cuatro de esta ciudad, para que le colaboren con un conflicto de convivencia familiar, que tenía con la señora LUZ MARINA MARIN VELEZ, siendo citados a una audiencia para ser escuchadas sus diferencias, allí el señor juez de paz, hizo firmar un documento de acta de conciliación, como no fue posible el acuerdo, se solicitaron unas pruebas y se continuo con el proceso.

2. El día 18 de septiembre de 2012, fue notificado de una sentencia del juez de paz, que se había fallado por el caso de convivencia familiar, en la misma se ordena ceder el usufructo a la señora LUZ MARINA MARIN VELEZ, de su casa en el barrio Nueva Colombia, 2 del segundo piso y a la señora LUZ MARINA MARIN VELEZ se le ordeno cederme el suyo ubicado en el primer piso.

3. Arguye que es casado con la señora YENICE OSORIO MAHECHE, desde el 11 de junio de 1994, no convive con la señora, pero tampoco ha realizado el trámite de separación, a más que la casa se encuentra pignorada por una deuda de cuarenta millones de pesos (40.000.000) al señor JOSE FABIAN MORALES URREA, soportado con documento privado y letras de cambio.

4. Le solicitó al señor Juez de Paz por medio de un derecho de petición que le regalara copia de todo los pasos realizados, que lo llevaron a tomar esta determinación, ya que la pretensión de acudir a esta jurisdicción era buscar una caución, porque LUZ MARINA MARIN VELEZ, era grosera, la intención nunca fue que el juez de paz les hiciera una repartición de sus bienes, o del usufructo de sus bienes.



5. El juez de paz no cumplió con los requisitos para emitir el fallo.

Aporta el accionante como **PRUEBAS DOCUMENTALES:**

- Acta de avocamiento
- Sentencia del proceso
- Solicitud de copias de todo lo actuado en el proceso No. 0030-0005-2012-064, al Juez de paz en la que solo entrego el acta de avocamiento.
- Documento de pignoración del inmueble del predio, del año 2011, firmada por don CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVILA y JOSE FABIAN MORALES URREA.
- Fotocopia del título valor /letras de cambio) más intereses.
- Fotocopia de registro de matrimonio.

DEL TRÁMITE:

ADMISIÓN DE LA TUTELA:

La acción de tutela es radicada el 02 de Mayo de 2016 y admitida mediante auto de 03 de Mayo de 2016, se vinculó a **LUZ MARINA MARIN VELEZ, YENICE**



OSORIO MAHECHA, JOSE FABIAN MORALES URREA Y CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META.

Además se ofició a la alcaldía de Villavicencio a fin de que certificara la calidad de Juez de Paz del señor **JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GORDILLO** junto con el periodo de su vigencia.

DE LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y VINCULADOS:

1. Vinculado **JOSE FABIAN MORALES URREA**: se limitó a indicar que le otorgo un préstamo al señor accionante, por valor de cuarenta millones de pesos, bajo contrato de pignoración de bien inmueble, respaldada con letra de cambio de fecha 11 de noviembre de 2011, dinero que iba a ser destinado por el señor **RODRIGUEZ AVILA** para pago de nómina de los trabajadores, por el contrato de obra de construcción de comando de policía, el cual hoy en día se ubica frente a la estación de bomberos de esta ciudad.

2. Vinculado **YENICE OSORIO MAHECHA**: manifestó que como ex esposa del accionante, estuvo de acuerdo en el año 2011, en que se pignorara el inmueble ubicado en la manzana E casa 22 del barrio nueva Colombia 2, por cuanto habían adquirido unas deudas que no podían pagarse.

Que nunca se enteró de un proceso en el juzgado de paz, ni de ninguna sentencia de la repartición de usufructo a la que se sometió el inmueble mencionado.

Pensó que el señor **CARLOS JULIO RODRIGUEZ**, había solucionado el problema de la deuda, porque iniciara el proceso de divorcio, muy pronto.



3. Accionado **JUZGADO DE PAZ COMUNA CUATRO:**

En su oportunidad, JORGE ENRIQUE VELASQUEZ GORDILLO, contesta la acción de tutela, y señala que los hechos de la tutela son falsos y contradictorios básicamente porque el accionante al acudir libremente a fin de resolver su controversia, conocía las actuaciones que se tramitaban en el proceso, que el narro a viva voz los hechos narrados el día anterior por el convocante, los llamo a audiencia de conciliación y les explico las ventajas y desventajas de facultarlo a fin de avocar el conocimiento de su conflicto, situación está que fue manifestada en forma voluntaria por las partes, según consta en el formato JP-03-ACTA DE SOLICITUD DE AUDIENCIA-proceso No. 0030-0005-2012-064.

Falta a la verdad el tutelante cuando manifiesta que le hizo firmar un documento de acta de conciliación, cuando su potestad de Juez se lo impide, lo que si se concertó fue un acuerdo parcial donde las partes de mutuo acuerdo concertaron que el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ se compromete a cederle a CARLOS ANDRES BOHORQUEZ MARIN una extensión de terreno formalizándolo ante notaria.

Como lo faculta la Ley, habiendo suficiente material probatorio procedió a fallar en equidad y le notifico junto con su apoderada el día 19 de septiembre del año 2012 a las 07: 15 p.m., en las instalaciones del salón comunal del barrio la reliquia en la oficina del "programa de atención y centro de "-Manzana 15ª Casa No. 2- frente a la iglesia católica.

Ciertamente el 18 de septiembre del año 2012, habiendo suficiente acervo probatorio procedió a fallar y notificar la decisión contenida en el fallo del caso No. 0030-0005-2012-064 y notificarla personalmente a los actores del conflicto, a efectos de que dieran cumplimiento al artículo quinto de la parte resolutive y



agotaran los medios de impugnación dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación del fallo. El recurso de reconsideración, no fue interpuesto por ninguna de las partes en conflicto, quedando la decisión en firme.

Infiere que su competencia no desbordo los límites de la equidad, inmiscuyéndose en la jurisdicción ordinaria, la decisión del usufructo fue tomada debido a los a los niveles de violencia intrafamiliar que venían presentándose y de acuerdo a los intereses que cada parte tenían respecto al inmueble.

Existen documentos que fueron aportados al escrito de tutela, pero de lo cual nunca se mencionó o incorporo al proceso inicial de conciliación ni el de continuación del proceso conocido por él, como lo es el documento de pignoración.

Se hizo la entrega real y material de la totalidad de copias solicitada, con fecha de recibido del tutelante el primero (01) de marzo de 2013 a las 08:00 a.m.

La acción de tutela surge improcedente por existir mecanismos judiciales alternos para debatir el inconformismo de las pretensiones.

El principio de inmediatez no se cumple por cuanto, la petición de amparo debe ser interpuesta en un plazo razonable dentro del cual se presume que la afectación del derecho fundamental es inminente y realmente produce un daño palpable, para el concreto el accionante ha dejado transcurrir cerca de cuatro (04) años, como quiera que los hechos que motivaron la convocatoria y decisión del juez de paz número cuatro, data de treinta de mayo de 2012.

4. Vinculada **LUZ MARINA MARIN VELEZ**

Sintéticamente relato los hechos que dieron pie a acudir a la jurisdicción de paz, y como petición delibero que como quiera que aparecen documentos nuevos que



hasta ahora se conocen por medio de esta acción de tutela, como es el contrato de pignoración sobre un bien inmueble que nunca se discutió en el Juzgado de Paz, solicita respetuosamente no atenderla porque viola sus derechos constitucionales como mujer cabeza de hogar y desplazada por la violencia.

Así las cosas solicita se sirva no dar crédito a los hechos de la tutela y negar lo solicitado por el señor CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVILA.

La **ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO** certificó que en la actualidad el juez de paz número cuatro corresponde al accionado JORGE ENRIQUE

CONSIDERACIONES:

TEMAS A ANALIZAR:

1. Procedencia de la acción de tutela en providencias que emanan de Jueces de Paz.
2. Requisito de Inmediatez debe obligatoriamente surtirse previo a Resolver temas de fondo.

ANALISIS DEL DESPACHO Y CASO CONCRETO

1. Para definir en primer lugar la procedencia de la acción de tutela en providencias que emanan de decisiones de los Jueces de Paz, ha de indicarse



que en efecto el derecho al debido proceso es un derecho de tipo fundamental que busca proteger en especial el derecho de contradicción y debida defensa.

Ha definido la Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos su carácter de fundamental y su procedencia, poniendo tan solo como un ejemplo el de la sentencia de Tutela 796 de 2007, Corte Constitucional, M.P. JAIME CORDOBA TRIVIÑO.

ACCION DE TUTELA CONTRA DECISIONES DE JUECES DE PAZ-Procede aunque no se aplican reglas generales de tutela contra sentencias judiciales

Es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

(...)



Parámetros para el control, por vía de tutela, de las decisiones proferidas en equidad por los jueces de paz

12. Previamente, por tratarse de una censura contra una decisión judicial dictada en equidad, amparada por los principios de autonomía e independencia e investida del atributo de la cosa juzgada, se pregunta la Sala si el escrutinio para determinar la procedencia de la acción de tutela, debe partir de la constatación de las reglas establecidas por la jurisprudencia para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra decisiones judiciales.¹

Pues bien, como se ha indicado, la justicia que aplican los jueces de paz obedece a cometidos específicos no predicables en su totalidad de la justicia que imparte el aparato estatal de administración de justicia formal. Sus decisiones se profieren en equidad para la resolución de conflictos individuales y comunitarios. El propósito fundamental de la actividad a ellos encomendada radica en que a través de sus decisiones se contribuya a alcanzar una mayor armonía entre los asociados, en aras de la construcción de un orden social, político y económico justo. El juez de paz cumple así una relevante labor conciliadora, pues busca una solución que, además de justa, pueda ser concertada.

Sus decisiones, como lo ha destacado la jurisprudencia escapan el ámbito de lo jurídico², su campo de acción es justamente administrar justicia en aquellos eventos de menor importancia en que el rigor de la ley no resulta aplicable, o en que el derecho no provee una solución plausible, o simplemente en los que las partes prefieran una solución amigable y concertada.

¹ Sentencia C- 590 de 2005.

² Sentencia C- 536 de 1995, reiterada en C-059 de 2005.



Quienes aplican la justicia en equidad, en principio carecen de formación jurídica, sus fortalezas radican en ser reconocidos dentro de la comunidad a la que pertenecen por su capacidad, su ecuanimidad y su sentido de la justicia, para la resolución de causas menores que no exigen un conocimiento exhaustivo del derecho.

13. Atendiendo tales especificidades, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren en equidad los jueces de paz, no puede ser analizada bajo el prisma de las reglas de procedencia de la acción de tutela contra decisiones proferidas por los jueces que actúan en derecho.

La tutela excepcional contra decisiones judiciales se funda en que al juez que administra justicia formal se le exige en esta tarea, el sometimiento a la Constitución y a la ley, en el entendido que interactúa en una instancia estatal de aplicación del derecho. Las sentencias que profiere constituyen supuestos específicos de aplicación del derecho, cuya legitimidad viene reconocida desde luego, por la realización de fines estatales y, en particular, por la garantía de los derechos constitucionales.

La tutela contra providencias judiciales se ha cimentado también en el reconocimiento de que el derecho representa una alternativa de legitimación del poder público en la medida que resulta instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues por esa vía es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute.³

A los principios de autonomía e independencia que se predicán de la administración de justicia formal, se les ha adscrito la tarea de garantizar que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las

³ Sentencia C- 590 de 2005.



normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. Y con base en ello se ha destacado que “la sujeción del juez a la ley constituye una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia”⁴.

Sobre tales presupuestos, la procedibilidad de la tutela contra decisiones judiciales, proferidas por los jueces que actúan en derecho, se ha concebido como un mecanismo de defensa no solamente frente a aquellos eventos en que el juez impone de manera grosera y burda su voluntad sobre el ordenamiento jurídico, sino frente a situaciones en que se aparta de los precedentes sin una debida argumentación, y cuando su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados⁵.

14. Así las cosas, es claro para la Sala que si bien es posible afirmar, de manera general, la procedibilidad de la acción de tutela contra las decisiones que profieren los jueces de paz, en cuanto personas investidas de autoridad para administrar justicia en equidad y por ende con potencialidad para afectar derechos fundamentales, el análisis de los casos en particular no puede efectuarse bajo la óptica de las reglas establecidas para la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales proferidas por los jueces que actúan en derecho. Las reglas establecidas para este fin se basan en una ruptura del orden jurídico con repercusión sobre los derechos fundamentales de las personas, criterio insuficiente para efectuar el control constitucional concreto sobre decisiones proferidas en equidad, en las que intervienen valoraciones distintas tales como los criterios de justicia propios de la comunidad, el

⁴ Ibid.

⁵ Criterios establecidos en la sentencia T-1031 de 2001, y reiterados en la sentencia C- 590 de 2005, como marco para la sistematización de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisión judicial.



impacto de la decisión frente a los fines de preservación de la convivencia pacífica, y la utilidad de la decisión en términos de solución integral del conflicto.

De otra parte, no puede censurarse a un juez que carece de formación jurídica la eventual incursión en errores que entrañan manifiesto desconocimiento del orden jurídico. Ello no significa que los jueces de paz posean atribuciones ilimitadas, el umbral para el ejercicio autónomo e independiente de su labor de administrar justicia en equidad lo determina la Constitución (Art. 2º Ley 497/99), y en particular los derechos fundamentales de los intervinientes en la actuación así como de los terceros afectados, y en ese marco se debe efectuar el control constitucional sobre sus decisiones”.

En el caso en concreto, el accionante suscribió como del material probatorio se desprende a folio 6 una solicitud voluntaria para sometimiento de la jurisdicción especial de jueces de Paz, bajo la causal de convivencia familiar y separación de bienes, siendo este asunto conciliable y por tanto detentaba el Juez en equidad facultad en su competencia.

Es así como, en virtud de las discrepancias tan abruptas y violentas que se generaron, opto el juez de paz acertadamente en consensuar entre las partes una solución que generara un ambiente más sano para los intervinientes.

Y es que si no estaba conforme el accionante con la decisión que se surtió y de la que fue conoedor muy contrario a lo que relatara en el escrito de tutela ha debido hacer uso de los mecanismos en virtud del recurso al que tenía derecho, pero omitió esta circunstancia y pretende casi cuatro años después debatir su inconformismo, cuando no probó ni siquiera sumariamente el perjuicio irremediable que lo conllevó a impetrar el mecanismo subsidiario de la tutela, además de las contestaciones de las vinculadas logro acreditarse que



existieron aspectos probatorios que no se conocieron en el proceso de equidad, como el contrato de pignoración, motivo por el cual no puede pretenderse reflexionar sobre los mismos en esta instancia judicial.

Es por esta circunstancia que además de no cumplir con el requisito de procedencia, también se hablara de la carencia de inmediatez;

Tutela-343 DE 2012, emitida por la Honorable CORTE CONSTITUCIONAL, con ponencia del magistrado JORGE IGNACIO PRETELT.

“3.2.4. Subsidiaridad e inmediatez como requisitos genéricos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

(...)

Igualmente, el citado artículo 86 establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

*A partir de este postulado, la jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado el principio de inmediatez según el cual, la acción de tutela, pese a no tener un término de caducidad expresamente señalado en la Constitución o en la Ley, **procede dentro de un término razonable y proporcionado contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza al derecho. Se justifica la exigencia de dicho término toda vez que con éste se impide el uso de este mecanismo excepcional como medio para simular la propia negligencia o como elemento que atente contra los derechos e***



intereses de terceros interesados[25], así como mecanismo que permite garantizar los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica que se deprecian de toda providencia judicial.[26] (negrilla y subrayado propio).

Es así como de las manifestaciones jurisprudenciales decantadas frente al análisis en los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela;

1. El asunto debatido reviste relevancia constitucional.
2. El tutelante no agotó todos los medios de defensa judicial a su alcance, no interpuso recurso frente al fallo que adoptó el Juez de la comuna cuatro de Paz en la sentencia que le fue notificada el día 19 de septiembre de 2012 visible a folio 64.
3. No hay prueba siquiera sumaria de perjuicio irremediable.
4. Aunado a lo anterior, no existió inmediatez entre los hechos y el ejercicio de la acción de tutela, en relación con el presupuesto de inmediatez consistente en que la acción de tutela debe presentarse en un término razonable que permita inferir la urgencia de protección de los derechos fundamentales invocados, esta Juzgadora observa que en el presente caso dicha exigencia no se cumplió, por las razones que pasarán a explicarse.

Si bien no existe realmente un término de caducidad para la presentación de la acción de tutela, dada su naturaleza, la solicitud debe invocarse en un plazo razonable. Lo anterior se sustenta en que si lo que se persigue con esta acción constitucional es la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales frente a una vulneración o amenaza, es necesario que la



petición sea presentada en el marco temporal de ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos.

Por consiguiente, *“al no limitar en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burla el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtúa su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”*[33]. Al respecto, la Corte Constitucional[34] ha reiterado lo siguiente:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: (...) la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales. (...) La acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.[35]

Ahora bien, con respecto a la oportunidad para presentar acciones de tutela contra providencias judiciales, la Corte precisó en la Sentencia T-315 de 2005, que el cumplimiento de la inmediatez es aún



más relevante teniendo en cuenta la protección que debe brindarse a los derechos de los terceros de buena fe, la seguridad jurídica y la confianza en los fallos judiciales. De modo que la razonabilidad del término dependerá de la urgencia manifiesta de proteger el derecho. En la sentencia referida la Corte señaló:

*“(...) De no exigirse un tiempo razonable dentro del cual se deba interponer la acción, la inactividad del actor podría correr a favor de su propio beneficio y, sin embargo, tener desproporcionados efectos negativos en contra de la parte accionada o de terceros de buena fe. Así las cosas, para evitar un efecto negativo sobre la confianza de las personas en la firmeza de los fallos judiciales, proteger derechos de terceros de buena fe o incluso afectaciones desproporcionadas sobre la parte accionada y finalmente, para evitar el ejercicio abusivo del derecho de contradicción de los fallos judiciales, resulta necesario aplicar el principio de inmediatez en virtud del cual la tutela contra sentencias sólo procede, en principio, si se ha interpuesto dentro de un plazo prudente y razonable. Ahora bien, en estos casos, **el plazo razonable se mide según la urgencia manifiesta de proteger el derecho**, es decir, según el presupuesto de inmediatez”[36]. (Negritas fuera del texto original).*

Bajo la anterior premisa, se tiene que el fallo en equidad que motivo la presente acción de tutela data de septiembre de 2012, pero sólo hasta el año 2016 el accionante acudió a este instrumento procesal alegando la vulneración de sus derechos fundamentales, es decir, hizo uso de la presente acción, de naturaleza subsidiaria, residual y que persigue la protección inmediata de los derechos, TRES AÑOS y 08 MESES después de la ocurrencia de los hechos.



Por lo tanto, resulta improcedente la solicitud de amparo deprecada, toda vez que el accionante no ha agotado todos los mecanismos de defensa a su alcance, sumado al hecho que la presente acción no fue incoada dentro de un término pertinente y prudencial, lo que permite concluir que los derechos fundamentales del peticionario no se encuentran en un grave riesgo, pues incurrió en un retraso bastante amplio para acudir a este mecanismo extraordinario de defensa judicial, por lo cual su procedencia resulta inviable.

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la tutela impuesta por el accionante CARLOS JULIO RODRIGUEZ AVILA, no cumple con los presupuestos de PROCEDIBILIDAD e INMEDIATEZ de conformidad con los argumentos expuestos anteriormente.

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

TERCERO.- Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO
JUEZA

